



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1795

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ZOOCHILA, DISTRITO DE  
VILLA ALTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este





## **PODER LEGISLATIVO**

tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLl. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 8.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Zochila Villa Alta, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO   | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESOS | INGRESO ESTIMADO      |
|--|--------------------------|------------------|-----------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>   |                          |                  | <b>\$2,999,012.34</b> |
| <b>INGRESOS DE GESTION</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | <b>\$428,040.00</b>   |
| <b>IMPUESTOS</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | <b>\$49,520.00</b>    |
| <b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | <b>\$29,520.00</b>    |
| RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | \$13,520.00           |
| DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | \$16,000.00           |
| <b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | <b>\$20,000.00</b>    |
| PREDIAL  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | \$20,000.00           |
| <b>DERECHOS</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | <b>\$78,520.00</b>    |
| <b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b> | Recursos Fiscales        | Corrientes       | <b>\$27,520.00</b>    |
| MERCADOS   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | \$20,520.00           |
| RASTRO   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | \$7,000.00            |
| <b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | <b>\$51,000.00</b>    |
| ALUMBRADO PÚBLICO  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | \$4,000.00            |
| ASEO PÚBLICO   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | \$8,000.00            |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | \$5,000.00            |
| AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | \$20,000.00           |
| SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS  | Recursos Fiscales        | Corrientes       | \$9,000.00            |
| ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA   | Recursos Fiscales        | Corrientes       | \$5,000.00            |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

|   |                    |            |                       |
|---|--------------------|------------|-----------------------|
| <b>PRODUCTOS</b>  | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>\$80,000.00</b>    |
| <b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>  | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>\$80,000.00</b>    |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES<br>INTANGIBLES   | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$80,000.00           |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>\$120,000.00</b>   |
| <b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO<br/>CORRIENTE</b>   | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>\$20,000.00</b>    |
| MULTAS  | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$20,000.00           |
| ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS<br>POR EL MUNICIPIO   | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$20,000.00           |
| <b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>   | Recursos Fiscales  | Corrientes | <b>\$100,000.00</b>   |
| DONATIVOS   | Recursos Fiscales  | Corrientes | \$100,000.00          |
| <b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y<br/>SERVICIOS</b>                                    | Ingresos Propios   | Corrientes | <b>\$100,000.00</b>   |
| <b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y<br/>SERVICIOS DE ORGANISMOS<br/>DESCENTRALIZADOS</b> | Ingresos Propios   | Corrientes | <b>\$100,000.00</b>   |
| VENTA DE BIENES Y SERVICIOS<br>MUNICIPALES  | Ingresos Propios   | Corrientes | \$100,000.00          |
| <b>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y<br/>CONVENIOS</b>                                   | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$2,570,971.34</b> |
| <b>PARTICIPACIONES</b>  | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$2,109,395.00</b> |
| <b>FONDO MUNICIPAL DE<br/>PARTICIPACIONES</b>   | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$1,542,087.00</b> |
| <b>FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL</b>   | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$551,561.00</b>   |
| <b>FONDO MUNICIPAL DE<br/>COMPENSACIONES</b>  | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$10,366.00</b>    |
| <b>FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA<br/>FINAL DE GASOLINA Y DIESEL</b>                    | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$5,381.00</b>     |
| <b>APORTACIONES</b>   | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$461,576.34</b>   |
| <b>FONDO DE APORTACIONES PARA LA<br/>INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL</b>               | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$269,415.84</b>   |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.**

|                    |            |                     |
|--------------------|------------|---------------------|
| Recursos Federales | Corrientes | <b>\$192,160.50</b> |
|--------------------|------------|---------------------|

**CONVENIOS**

|                    |            |               |
|--------------------|------------|---------------|
| Recursos Federales | Corrientes | <b>\$1.00</b> |
|--------------------|------------|---------------|

**CONVENIOS FEDERALES**

|                    |            |               |
|--------------------|------------|---------------|
| Recursos Federales | Corrientes | <b>\$1.00</b> |
|--------------------|------------|---------------|

**PROGRAMAS FEDERALES**

|                    |            |               |
|--------------------|------------|---------------|
| Recursos Federales | Corrientes | <b>\$1.00</b> |
|--------------------|------------|---------------|

**Artículo 9.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

|   | <b>Ingreso Estimado</b> |
|---|-------------------------|
| <b>Total</b>  | <b>\$2,999,012.34</b>   |
| <b>Impuestos</b>  | <b>49,520.00</b>        |
| Impuestos sobre los ingresos  | 29,520.00               |
| Impuestos sobre el patrimonio   | 20,000.00               |
| <b>Derechos</b>   | <b>78,520.00</b>        |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 27,520.00               |
| Derechos por prestación de servicios  | 51,000.00               |
| <b>Productos</b>  | <b>80,000.00</b>        |
| Productos de tipo corriente   | 80,000.00               |
| <b>Aprovechamientos</b>   | <b>120,000.00</b>       |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | 20,000.00               |
| Otros Aprovechamientos  | 100,000.00              |
| <b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>                                      | <b>100,000.00</b>       |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados              | 100,000.00              |
| <b>Participaciones y Aportaciones</b>   | <b>\$2,570,972.34</b>   |





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

|                 |              |
|-----------------|--------------|
| Participaciones | 2,109,395.00 |
| Aportaciones    | 461,576.34   |
| Convenios       | 1.00         |

### TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**Artículo 10.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 13.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 15.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 17.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 20.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 23.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 24.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 25.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

|               | IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | PESOS    |
|---------------|-----------------------|----------|
| Suelo urbano  | 2 SMGV                | \$ 73.04 |
| Suelo rustico | 1 SMVG                | \$146.08 |

**Artículo 26.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 27.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 28.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 0% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 29.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 30.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 31.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo la siguiente cuota:

| CONCEPTO                                | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|-------|--------------|
| I. Vendedores ambulantes o esporádicos. | \$150 | POR EVENTO   |

**Sección II. Rastro.**

**Artículo 32.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 33.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 34.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                 | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--------------------------|-------|--------------|
| I. Matanza y reparto de: |       |              |
| a) Ganado Porcino.       | \$150 | Por evento   |
| b) Ganado Bovino.        | \$200 | Por evento   |

### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 35.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 36.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 37.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 38.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 39.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 40.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 41.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO                                     | CUOTA   | PERIODICIDAD |
|--|---------|--------------|
| I. Recolección de basura en casa-habitación. | \$40.00 | QUINCENAL    |

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 42.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 43.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo



## PODER LEGISLATIVO

siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 44.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA    |
|---|----------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.                       | \$50.00  |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | \$50.00  |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.   | \$100.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio.  | \$100.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble.  | \$100.00 |
| VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.   | \$50.00  |

**Artículo 45.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección IV. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 46.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 47.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 48.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

|      | CONCEPTO                           | TIPO DE SERVICIO | CUOTA O CONSUMO | PERIODICIDAD |
|------|------------------------------------|------------------|-----------------|--------------|
| I.   | Cambio de usuario.                 | DOMESTICO        | \$200.00        | ANUAL        |
| II.  | Suministro de agua potable.        | DOMESTICO        | \$150.00        | ANUAL        |
| III. | Conexión a la red de agua potable. | DOMESTICO        | \$150.00        | ANUAL        |

**Artículo 49.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

|     | CONCEPTO                      | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|-----|-------------------------------|----------|--------------|
| I.  | Cambio de usuario.            | \$100.00 | ANUAL        |
| II. | Conexión a la red de drenaje. | \$100.00 | ANUAL        |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección V. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**Artículo 50.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 51.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 52.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO              | CUOTA   | PERIODICIDAD |
|-----------------------|---------|--------------|
| I. Sanitario público. | \$5.00  | Por evento   |
| II. Regadera pública. | \$20.00 | Por evento   |

### Sección VI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**Artículo 53.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 54.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 55.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.      | \$50.00  | DIA          |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga. | \$100.00 | DIA          |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 56.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

| CONCEPTO  | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|---|----------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. | \$100.00 | DIA          |

##### Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 57.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 58.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO                        | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|----------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria. | \$500.00 | OCASIONAL    |

##### Sección III. Productos Financieros.

**Artículo 59.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 60.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 61.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección I. Multas.

**Artículo 62.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO  | CUOTA      |
|---|------------|
| I. Escándalo en la vía pública.                                     | \$3,000.00 |
| II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (hacer del baño). | \$1,000.00 |
| III. Tirar basura en la vía pública.                                | \$ 500.00  |

#### CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

#### Sección I. Donativos.

**Artículo 63.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección II. Aprovechamientos Diversos.**

**Artículo 64.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 65.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

#### **Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**

**Artículo 66.-** El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

### **TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

#### **Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 67.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

#### **Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 68.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

#### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 69.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1795

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.**



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS  
SECRETARIA.**